RECURSO DE REVISION:

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1974/2014/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Información incompleta

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Yanet Paredes Cabrera

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a quince de octubre de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El doce de agosto de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de información con folio 00669014 vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, requiriendo:

> ...estados de cuenta bancarios de las diferentes cuentas manejadas por este ayuntamiento así como el desglose especifico y concepto sobre el rubro denominado "gastos personales, ayudas subsidios y transferencias". En el estado de resultados al 31 de enero del 2014
>
> Solicito imagen del recibo firmado de recibido de la nomina (sic) quincenal o mensual del presidente municipal y sindico único.

II. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, vía Infomex Veracruz, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, indicando que:

> ...
> de forma adjunta encontrará la respuesta a su solicitud de acceso a la información, según fue remitida a esta Unidad por el área responsable respectiva.
> ...

III. Inconforme con lo anterior, el tres de septiembre del año en curso, el ahora promovente, Vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso

recurso de revisión manifestando como agravio que le entrego la información incompleta.

IV. Mediante acuerdo dictado ese mismo día por el Consejero Presidente de este Instituto, se tuvo por recibido el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez.

V. El ocho de septiembre del actual, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado del mismo al sujeto obligado; el cual compareció e hizo llegar información adicional a la proporcionada, la cual corre agregada en autos.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veintidós de septiembre de la presente anualidad, se dio vista al recurrente, para que manifestara si la información remitida satisfacía su solicitud.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado porque la información entregada se considera incompleta.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Al analizar los requisitos formales y substanciales cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos: **a)** Nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, su correo electrónico; **b)** la

Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito

federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la

información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto el promovente expresa como motivo de agravio que la información es incompleta, al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene parcialmente **fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obra en autos se advierte que mediante oficio 187/2014 el Tesorero Municipal del sujeto obligado informa que el Ayuntamiento en su presupuesto de egresos no considera el concepto de gastos personales, que las ayudas asistenciales que son las que otorga el DIF Municipal, asciende a $241,123.53, por subsidio del cobro predial $1,990,277.37 y por el subsidio del cobro de recolección de basura $537,305.49, que hace un total al treinta y uno de agosto de dos mil catorce, de $2,768,706.39, como se muestra a continuación:

Juntos al Rescate
Todos somos
TUXPAN 2014-2017

H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz
2014-2017

DEPENDENCIA	PRESIDENCIA MUNICIPAL
SECCIÓN	TESORERIA MUNICIPAL
MESA	CORRESPONDENCIA
NUM. DE OFICIO	187/2014
EXPEDIENTE	

Asunto EL QUE SE INDICA.

Lic. Rafael Balanza Amores
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
P r e s e n t e

En atención a su oficio UAIP/0253/2014 del 13 de Agosto de 2014 donde solicita información folio núm. 00000014 requerida vía INFOMEX estados de cuenta bancarios de las diferentes cuentas que maneja el Ayuntamiento, el desglose específico y concepto sobre el rubro de gastos personales, ayudas subsidios y transparencias al 31 de Enero 2014 y recibos firmados de la nomina quincenal del Presidente Municipal y Síndico Único.

1. Con respecto a los Estados de cuenta bancarios le anexo relación de las cuentas bancarias que maneja el H. Ayuntamiento.
2. Con respecto a los **gastos personales**, este H. ayuntamiento en su presupuesto de egresos no considera este concepto y en cuanto a las ayudas, subsidios y transferencias, le informo que :
   De ayudas asistenciales que son las que otorga el DIF Mpal. asciende a $241,123.53, subsidio del cobro predial $ 1'990,277.37 y subsidio del cobro de recolección de basura $537,305.49, que hace un Total al 31 de Agosto 2014 la **cantidad de $2'768,706.39**.
3. Y con respecto a los recibos de nomina, solicitar al área de Recursos Humanos.

Sin más por el momento, me despido de Usted y quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE
Tuxpan, ver., a 21 de Agosto de 2014
EL TESORERO MUNICIPAL
C.P. Carlos Augusto Flores Corona

C.c.p. Archivo

Mientras que a fojas ocho y nueve corren agregados en autos los recibos de nómina del Presidente Municipal y Síndico Único del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, los cuales contienen las percepciones de dichos servidores públicos, como se observa a continuación:

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver.

Recibo de Nomina — Tesorería Municipal — 31-Jul-14

Clave: 010427 Ruiz Diaz Raul Alberto — R.F.C. [redacted]

Depto: 5121000100001 H. AYUNTAMIENTO C — Quincenal A — Puesto: PRESIDENTE MUNICIPAL

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Concepto		Importe	Concepto		Importe
1 Sueldo	$	30,000.00	49 I.S.P.T. (sp)	$	7,194.65
			57 Fondo de ahorro	$	6,000.00
Suma percepciones $		30,000.00	Suma deducciones $		13,194.65
Neto al importe arriba mencionado			Neto a pagar $		16,805.35

Firma del empleado

H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Ver.

Recibo de Nomina — Tesorería Municipal — 15-Ago-14

Clave: 010057 Benitez Ponce Javier — R.F.C. [redacted]

Depto: 5101000120001 H. AYUNTAMIENTO C — Quincenal A — Puesto: Síndico Único

PERCEPCIONES			DEDUCCIONES		
Concepto		Importe	Concepto		Importe
1 Sueldo	$	22,500.00	49 I.S.P.T. (sp)	$	4,564.65
			57 Fondo de ahorro	$	4,500.00
Suma percepciones $		22,500.00	Suma deducciones $		9,434.65
Neto al importe arriba mencionado			Neto a pagar $		13,065.35

Firma del empleado

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedido por servidor público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con el

artículo 38 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con los artículos 51 y 52 del mismo ordenamiento, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

En virtud que existe conexión entre lo pedido por el recurrente y lo respondido, debe tenerse por cumplida la obligación del sujeto obligado de permitir el acceso a la información respecto a los gastos personales, ayudas de subsidios, así como el recibo de nómina del presidente municipal y sindico único, ello es así ya que conforme al numeral 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre dentro de las atribuciones del tesorero está la de presentar el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior, los estados financieros y el padrón de ingresos sujetos a pagos periódicos.

Por otra parte, si bien el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso le remitió al recurrente treinta y siete estados de cuenta , donde se detallan las operaciones que se realizaron a las cuentas del sujeto obligado durante el mes de enero del año en curso, lo cierto es que dicha información es incompleta, toda vez que de la confrontación de la relación de las cuarenta y cuatro cuentas bancarias con los estados de cuenta proporcionados por el ente municipal, se advierte que omitió remitir siete de ellos de ese mismo mes, uno de Banco Nacional de México (Banamex), tres de Bancomer y tres del Banco Fuerte de México (Banorte).

Por lo tanto, si conforme a lo previsto por los artículos 3.1, 4.1 y 6.1, fracción I, y 7.2 de la Ley 848, el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar el ejercicio de los recursos públicos, a través de la difusión de los documentos que permitan verificar su uso y destino, tal y como pueden ser los estados de cuenta bancarios de los Ayuntamientos, entonces se debe ordenarle que le entregue al promovente la información relativa a las operaciones realizadas en las siete cuentas antes señaladas correspondientes al mes de enero del presente año.

Pero para ello deberá elaborar versiones públicas de los estados de cuenta solicitados, en donde omita los números de cuenta bancarios del sujeto obligado, toda vez que dicho dato es clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12, fracción VIII de la Ley de la materia, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. De ahí que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier

persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sustenta lo anterior el criterio 12/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro siguiente: **Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada.**

Con base en las razones antes apuntadas se **insta** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones que le soliciten los estados de cuenta, elimine los números de cuenta, por considerarse información reservada.

De ahí que, como se anunció, al resultar parcialmente **fundado** el agravio hecho valer, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y lo procedente es **ordenar** al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, que en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, proporcione al recurrente, los siete estados de cuenta faltantes, lo anterior con sustento en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y en consecuencia se le **ordena** proporcione a la parte recurrente, la información faltante consistente en los siete estados de cuenta, en los términos precisados en el presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo no mayor a quince días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz**, **Correo Electrónico**, **Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones III, IV y VII, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos